

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	22.11.2021/202190000641641
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.141.2021
Fecha Reclamación	22.11.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE OBRAS EN LA CALLE YUSUF JUNTO A LA CLINICA BERNAL.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CURZ
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	MOVILIDAD URBANA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante **LTPC**), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante **LTAIBG**) y por lo previsto en la **LTPC**.

Con fecha 28 de julio de 2021, el reclamante solicito al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz la siguiente información:

Que actualmente se están haciendo obras en la calle Yusuf junto a la clínica Bernal. Que tras las actuaciones realizadas por la clínica Bernal el tráfico es insufrible en la zona, a lo que hay que añadir que apenas hay aparcamiento en la zona dado que dicho servicio implica una gran necesidad de plazas de aparcamiento.

Que las ambulancias no tienen problema en aparcar donde quieren, a veces bloqueando la calle Dr. Salvia y otras veces bloqueando la calle Yusuf.

En definitiva, es insufrible para cualquier vecino vivir en la zona por la gran cantidad de tráfico. Junto a ello, se están haciendo obras en el paseo del camino del huerto.

Por todo lo expuesto SOLICITO:

Saber si se ha realizado un estudio del tráfico y se han estudiado soluciones tanto a este problema, como al de aparcamiento en la zona, todo ello generado por un servicio que se ha ampliado recientemente e incluso modificado (no hay más que ver los carteles por el pueblo). A tal efecto remití un escrito en ese sentido hace meses que no ha obtenido ninguna respuesta.

Con respecto a las obras del camino del huerto, solicito: conocer si se han adoptado medidas ante la próxima rotura del camino del huerto (una vez finalizadas las obras) dada la decisión del Ayuntamiento de permitir el acceso a un paseo peatonal a vehículos autorizados por la clínica Bernal. En este sentido se trata de una obra que pagan todos los contribuyentes siendo injusto que por comodidad de una empresa se decida que se asuma por el ciudadano tener que reparar el paseo constantemente (o dejarlo en un estado lamentable). Junto a ello pongo de manifiesto que debería estudiarse la legalidad de delegar en una empresa privada que vehículos pueden acceder y cuáles no. ¿Cuál es el criterio para denunciar a vehículos que se salten dicha señal de prohibición de circular? ¿Cómo controlan el cumplimiento de la normativa?

De otro lado solicito que se me informe si se cobra alguna cantidad a la clínica-hospital ya que se está autorizando un aprovechamiento (aparcar y circular) a una empresa en el camino del huerto. En caso de que no se les cobre nada, solicito conocer las causas o motivos por los que esa empresa no paga nada y si un vecino por poner un vado o por el acceso de vehículos.

Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver la solicitud sin que el Ayuntamiento lo hubiera resuelto, **entendiendo desestimada de forma presunta su solicitud**, el reclamante presentó la correspondiente reclamación ante el Consejo pidiendo que se reconociera el derecho acceder a la información solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento de Caravaca**, con fecha 16 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

La Administración reclamada ha comparecido, con fecha 10 de enero de 2022, manifestando que no habían tenido conocimiento de la solicitud de información hasta recibir el emplazamiento del Consejo, comunicándonos que se dará curso a la solicitud presentada por el reclamante.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información sobre movilidad urbana, concretamente, en relación con las obras en la calle Yusuf, junto a la Clínica Bernal, conocer el estudio de tráfico, si se dispone de él. Asimismo solicita información acerca de si se cobra, por el Ayuntamiento, alguna cantidad a la clínica-hospital Bernal, ya que se está autorizando un aprovechamiento (aparcar y circular) a una empresa en el camino del huerto, en Caravaca de la Cruz.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
 - “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el

criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Precisadas las reglas generales sobre competencia para dictar esta resolución, hay que señalar que se trata de información municipal sobre cuyo acceso el Ayuntamiento, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Sentado lo anterior ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

CUARTO.- La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal. Se trata de información sobre movilidad urbana, derivada de la realización de obras que afectan al tráfico rodado. El artículo 25 de la Ley reguladora de las bases del régimen local establece que es competencia municipal tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Concretamente se está pidiendo, en relación con las obras en la calle Yusuf, junto a la Clínica Bernal, conocer el estudio de tráfico que haya realizado el Ayuntamiento, si se dispone de él. Asimismo solicita información acerca de si se cobra, por el Ayuntamiento, alguna cantidad a la clínica-hospital Bernal, ya que, según entiende el reclamante, se está autorizando un aprovechamiento (aparcar y circular) a una empresa en el camino del huerto, en Caravaca de la Cruz.

Esta es la información que se solicitó y que el Ayuntamiento no ha atendido. El reclamante también aprovecho aquella solicitud para hacer la sugerencia al Ayuntamiento del estudio que ha su entendedor debe realizarse sobre la “legalidad de delegar en una empresa privada qué vehículos pueden acceder y cuáles no”. **Esta sugerencia no forma parte del derecho de acceso a la información en su configuración legal que recoge la LTAIBG.** Por tanto la actuación de la Administración respecto de esta cuestión, no puede ser objeto de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley citada anteriormente y 38 de la LTPC.

QUINTO.- Sentado lo anterior, centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presento, si bien, en sus alegaciones, justifica su actuación presunta en el hecho de que la solicitud de información no ha llegado a la unidad administrativa que debería haberla tramitado. Sentado lo anterior ha de resaltarse que la Administración reclamada no ha señalado en sus alegaciones ningún límite para facilitar la información solicitada, si es que dispone de ella el Ayuntamiento.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.

Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos**

los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar al Ayuntamiento de Caravaca a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, no pudiendo tolerar que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SEXTO. – Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, con la salvedad de lo que hemos expresado en la consideración cuarta y quinta, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación presentada con fecha 22 de noviembre de 2021 por el reclamante frente al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, en lo tocante al derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)